

ORDENANZAS DEL VINO

(16 diciembre 1539)

Manuscrito sobre pergamino / 20'8 x 15'9 cm

Letra de juro y cortesana

Archivo de la Fundación Museo de las Ferias (AFMF, Caja 5-02)

/ (f. 4v) AUTO. En la noble villa de Medina del Campo, a diez e seys días del mes de diziembre, año del nacimiento de nuestro señor Ihesu Cristo de mill y quinientos y treynta y nueue años. Citando en Conzejo la justicia y rregidores de la dicha villa de Medina, en las casas de Pero Díaz de Çauillos, que son en la plaza mayor de la dicha villa por ser feria, según que lo an de vso e de costumbre, y estando en el dicho Ayuntamiento el mariscal de Rriba de Neyra, corregidor en la dicha villa de Medina por sus magestades, e Francisco Díez de Mercado, e Rrodrigo de Bouadilla, e Diego Fernández de Bouadilla, e Diego de Montaluo, rregidores de la dicha villa de Medina. E en presencia de mí, Velasco Sánchez, escriuano del Conzejo de la dicha villa de Medina por sus magestades, los dichos justicia e rregidores dijeron que otorgauan y o- */ (f. 5r)* torgaron las Hordenanzas siguientes y suplicaron y suplicauan a su Magestad se las quiera confirmar y aprouar.

HORDENANZA DEL VINO

Luego los dichos señores justicia e rregidores dijeron que por quanto en esta villa es costunbre vsada e guardada de tiempo ynmemorial a esta parte, que ninguna persona de ningún estado e condición que sea, ansí eclesiásticas como seglares desta dicha villa, ni fuera parte, no puedan meter ni metan vino ninguno en mosto cozido ni de otra manera ni vinagre y dello ay prouisión rreal de los Rreyes Católicos, de gloriosa memoria, para que así se guarde y cumpla so grandes penas según que en ellas se contenía, la qual en el fuego que uuo(sic) en esta dicha villa próximo pasado se quemó en el monesterio de San Francisco desta dicha villa, con otras muchas escrituras e preuillieyros(sic) que esta dicha villa tenía y por la bondad de nuestro señor.

Después que la dicha prouisión se concedió en esta dicha villa, se an puesto y plantado mucho número de viñas y majuelos de que mucha abundancia dan de vino, y tal y tan bueno y tanto como lo ay en qualquier ciudad, villa e lugar destos rreynos de que loado nuestro señor, ay más necesidad de procurar de lo vender para bastecimiento de otras ciudades, villas e lugares destos rreinos que no de lugar a que se meta de */ (f. 5v)* fuera parte. E porque mejor e con más diligencia las viñas que están puestas se crien y sostengan e otras se pongan de nueuo para la nobleza e vtilidad e prouecho desta dicha villa y su tierra, que no dar lugar a que se meta mosto, ni vino, ni vinagre de ninguna parte; e porque dijeron que son ynformados que contra el tenor de la dicha costumbre e prouisión rrea, algunas personas an metido vinos tintos y blancos en esta dicha villa, ansí de algunos lugares desta dicha villa de la tierra, como de fuera parte, de que es notorio el daño que viene e rresulta a los vezinos desta dicha villa; e queriendo proueer e rremediar así en el vino que asta agora se a metido como para que no se meta de aquí adelante.

Dijeron que hordenauan e ordenaron y mandauan y mandaron que ninguna persona de qualquier estado e condición que sean así desta villa como de la tierra desta dicha villa, como de fuera parte, no sean osados de meter ni metan vino ninguno así tinto como blanco, ni en mosto, ni vua para azer mosto, ni vinagre en esta dicha villa ni en sus arrabales, desde oy dicho día en adelante en cada vn año perpetuamente para siempre */ (f. 6r)* jamás, so pena quel tal vino e mosto e vua que así se metiere por qualquier persona que sea, ansí el que lo conprare como el que lo trajere, metiere en esta dicha villa e sus arrauales lo aya perdido e pierda por el mismo fecho con más las bestias y carretas y rratgos(sic) en que lo trajeren e metieren. E más seys mill marauedís cada vno dellos de pena, rrepartido todo, tercia parte para esta villa y obra della, y tercia parte para el juez que lo sentenciare, e tercia parte para el que lo denunciare.

Con tanto quel tal juez que lo sentenciare del vino que así se metiere se faga castigo público en la plaza mayor desta villa, para que sea exemplo para otros y no tengan atreuimiento a acometer semejante

delito en tanto perjuicio de los vezinos desta dicha villa, e que no pueda perdonar la pena, sino que la pague de sus bienes e los rregidores no puedan rremittir la pague, sino que la pague de sus bienes.

E porque muchos vezinos desta villa tienen viñas en los lugares de la tierra desta dicha villa y otros lo conpran en mosto para lo encerrar en sus casas, e lo vender en vino echo y cocido, que es notorio al prouecho y vtilidad que esta dicha villa rrecibía. Permitieron / (f. 6v) e mandaron que los vezinos desta dicha villa y su tierra que tuuieren viñas en la juredición desta dicha villa o lo compraren en mosto, lo puedan meter e metan en esta dicha villa de Medina y su Tierra, y sus arrabales, asta el día de San Martín de cada vn año sin pena alguna y pasado el dicho día, non lo puedan meter, nin metan en la villa ni tierra, los vezinos della ni otras qualesquier personas so las dichas penas, con tanto que asta el dicho día de San Martín, ni después, siendo el vino en vuas tinto ni blanco cojido en viñas questen fuera de la juridición desta dicha villa. No se pueda meter ni meta en vuas ni en mosto tinto ni blanco ni en otra manera alguna, ni en vinagre so las dichas penas rrepartidas en la manera que dicha es.

E que siendo las viñas propias de los vezinos desta dicha villa y tierra y teniéndolas fuera de la juredición della, no puedan meter ni metan el dicho mosto en esta dicha villa sin que primeramente pidan licencia, en el requerimiento desta dicha villa, y le¹ sea dada e concedida si fuere de sus propias viñas, y non de otra manera, auida ynformación en rregimiento y non fuera del, e si es verdad lo que dize e pide en el qual rregimiento solo y non fuera, sea averiguado por los señores justicias e rregidores, e ni se a de dar la tal licencia², / (f. 7r) o no teniendo consideración a la persona que le pide para que con su juramento solo aya lugar de se dar sin más ynformación, e por que lo suso dicho se execute, dauan e dieron poder e facultad cumplida a cualquier vezino desta dicha villa e su tierra que lo vieren y supieren para que lo puedan denunciar, e denuncién, y lleuar, y lleuen la parte de las penas que de lo suso dicho le cupiere.

HORDENANÇA PARA NOMBRAR VNA PERSONA PARA GUARDA DEL VINO

Otrosí dijeron que porque mejor efecto aya la ejecución de los suso dicho, dixeron que hordenauan e ordenaron quel rregimiento, antes del día de San Juan de cada vn año, la justicia y rregidores de esta dicha villa y procuradores de villa y tierra, nombren vna persona de la vna parte de el agua hacia la yglesia de San Miguel, e otra de la otra parte de el agua hacia la yglesia de Sant Antolín, que sean buenas personas y de conciencia y ábiles e suficientes, no criados de rregidores, ni procuradores y tenga de acienda quatrocientos mill marauedís, e dende arriva y no las teniendo puesto que sean nombrados por rregimiento, no sean oydos, ni admitidos a denunciar, ni valga lo que en el caso ficieren, e nombrados rreciban dellos juramento en forma que husaran bien e fielmente el dicho cargo, e denunciaran todo lo que viniere a sus noticias sobre lo suso dicho, e que aran las pesquisas e ynformaciones necesa- / (f.7v) rias contra los vezinos desta dicha villa de Medina. Avnque aya medio año, e vno, e más que se aya metido el dicho vino, mosto o vinagre e que contra los vezinos de la dicha tierra non se pueda denunciar, ni denuncie, e pedir, ni pida cosa alguna, ni aya rrastra pesquisa si non fueren tomados e apreendidos trayendo el dicho mosto, vino e vinagre, eceto contra los tauerneros e mesoneros de los lugares de la dicha tierra. Contra los quales aya rrastra pesquisa o vieren metido el dicho vino y mosto y vuas de fuera parte, contra el tenor forma de esta hordenança, lo puedan tomar y embargar por la avtoridad e traerlo ante la justicia desta villa para que se execute en ellos y en las personas que lo trajeren e metieren las dichas penas.

HORDENANZA QUE NO PARE EL VINO EN ESTA VILLA DE MEDINA

Otrosí por evitar los achaques que las personas que lo compraren e metieren en la dicha villa e sus arrauales, podrán tener deziendo que lo lleuan delante y otros fraudes que son ynformados que se suelen azer. Mandauan e mandaron que las personas que trajeren vino de fuera, parte en vino, o vinagres, o en mosto, o en vuas para vino, para lleuar adelante así tinto como / (f. 8r) blanco, no atraudiesen con ello por la dicha villa e sus arrauales, de noche ni de día, saluo que se vayan en las carretas e bestias, e ni que lo traxeren alderredor de la dicha villa, pues ay caminos rreales e dispuestos para que libremente puedan yr, e pasar su biaje so las dichas penas rrepartidas, en la manera que dicha es, lo qual se entienda sin descargar.

¹ Le] *Sigue tachado*: A

² Licencia] *Sigue escrito fuera del margen inferior*: En el nonbre

DE COMO SE A DE METER EL BINO QUE SE BENDIMIARE DE LAS VIÑAS

Otrosí por quanto algunas vezes e muchas vezes, acaezen que las bendimias no se acaban antes de San Martín, duran algunos días después, que no pudiendo meter el mosto después de San Martín, era grand daño para los vezinos de la dicha villa e su tierra, por tanto permitieron e mandaron que pasado el día de San Martín, no se abiendo acauado la bendimia de los vezinos desta villa e su tierra, quedan con nuestra liçencia abida ynformaçión segund e como dicho es arriba, meter el mosto en esta dicha villa conforme en esta dicha ordenança e no de otra manera, so las penas en ella contenidas rrepartida en la manera que dicha es, ques que no se puede meter mosto ni vbas para mosto, ni vino, ni binagre, como dicho es, de fuera de la juredición desta dicha villa.

QUE NO SE ARRIENDEN LAS PENAS DEL BINO

Yten por quanto se suele, e acostumbra arrendar las penas de los que meten bino en esta dicha villa e su tierra e juresdicones, de lo que se sigue mucho daño a esta dicha villa, por quel arrendador yguala las prendas e cosas mas lleuadas, que no se pueden llevar espeçialmente a los labradores que para su beber e vender en sus casas, meten bino de Tordesillas, o Castronuño, e Alaejos, e otras partes. Ordenaron e mandaron que de aquí adelante, no se arrienden ni puedan arrendar las dichas penas, saluo que se execute en las personas que fueren e pasaren contra estas dichas ordenanças, segund e como en ellas se contiene, e que lleuen e executen en las personas que contra ellas fueren las penas en ella contenidas, como dicho es. E que el que lo denunciare en qualesquier manera lo denunçie i pida justiçia ante la justiçia desta dicha villa. E porque mejor se execute e aya efeto lo sobre dicho pues rresulta en tanta vtilidad e prouecho de la dicha villa e vezinos della.

Dixeron que hazían, / (f. 8v) e hizieron la ordenança en la manera que dicha es, e le suplicauan e suplicaron a su Magestad, pues lo suso dicho rresulta en tanta vtilidad e provecho desta dicha villa, e vezinos della, e tierra, y es la principal hazienda de que los vezinos desta dicha villa de que se sustenten e mantienen, que su Magestad por hazer bien a nuestra esta dicha villa e vezinos della, lo confirme y lo apruebe, mandando so grandes penas a la justicia ques o fuere en esta dicha villa lo execute, e laga(sic) guardar e cumplir, como en la dicha ordenança se contiene, e que el juez de rresidençia que binriere a esta dicha villa, en la rresidençia que tomare al corregidor, y juez de rresidençia que a sido e fuere en la dicha villa, ynquiera e sepa si las dichas justiçias e las guardas que sobrello se nonbraren, así fecho la diligençias y executado, la justiçia que son obligados e para la execuçión de la dicha ordenança conbiene, e sino lo ovieren fecho según deben proceder contra ellos e cada vno dellos, conforme a las leyes de Toledo e capítulos de buena gobernación de justiçias e rregidores. E sobrello su Magestad mando dar a esta dicha villa sus prouisión rreales para que se apregonen e publiquen, porque benga a notiçia de todos e ninguno pretenda ynorançia lo qual todo que dicha es, los dichos justicias e rregidores otorgauan e otorgaron, por la forma e manera que en ella se contiene, e suplicauan e suplicaron a su Magestad que lo contyene apruebe para vsar dello de la forma e manera que en ella se contiene.

E luego Pero Ruiz de Sant Andrés, como procurador general de la dicha villa de Medina, dixo que consentía e consintió todo lo sobre dicho por la forma e manera que de suso se contiene. De lo qual fueron testigos el liçençiado Pero Fernández, e Gaspar Magro, e Diego de Bobadilla, vezinos de la dicha villa, el mariscal Francisco Díez de Mercado, Rrodrigo de Bobadilla, Diego de Montalvo, Pero Rruiz de Sant Andrés, Diego Fernández de Vobadilla.

Yo Velasco Sánchez, escriuano del Conçejo de la dicha villa de Medina por su Magestad, presente fui a todo lo que dicho es en vno, con los dichos testigos, e lo fize escriuir e fize aquí este mio signo a tal, en testimonio de verdad. Velasco Sánchez.